



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-069

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado: "1.- *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales*", así como "8.- *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*";
- Que** el artículo 33 de la Norma constitucional determina que el "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.";
- Que** el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza como derecho de las personas el de la integridad personal y obliga al Estado adoptar medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de esclavitud;
- Que** el artículo 83 de la Carta Magna establece como responsabilidad de los ciudadanos y ciudadanas del Ecuador: "4.- Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad" y "5.- Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento"
- Que** el artículo 393 de la Carta Suprema establece el deber del Estado de garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-069

para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

- Que** la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en la 183ª sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 4 dispone que: *“Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas”*;
- Que** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como uno de los mecanismos de protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano ha señalado que *“54. La prohibición de la esclavitud y prácticas similares forman parte del derecho internacional consuetudinario y del ius cogens. La protección contra la esclavitud es una obligación erga omnes y de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados, que emana de las normativas internacionales de derechos humanos. Así mismo, la esclavitud y el trabajo forzoso, practicados, por funcionarios públicos o particulares, en contra de cualquier persona, constituyen no solo una violación de los derechos humanos, sino también representan un delito penal internacional independientemente de que un Estado haya ratificado o no las convenciones internacionales que prohíben estas prácticas.”*;
- Que** el artículo 1 de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de las Naciones Unidas señala que *“Cada uno de los Estados Parte en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas -como la servidumbre por deudas o*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-069

la servidumbre de la gleba, donde quiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926”;

- Que** el artículo 1 literal b de la Convención, define la *“La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición”;*
- Que** el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial a una remuneración mínima; salario equitativo e igual por trabajo de igual valor; condiciones de existencia dignas; seguridad e higiene de trabajo; igualdad de oportunidades y descanso”;*
- Que** el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, establece que nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
- Que** el artículo 7 numeral 2, literal c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 7 numeral 2 literal c) define a la esclavitud como *“(…) el ejercicio de los atributos del derecho a la propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños”;*
- Que** el artículo 1, numeral 3, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-069

Rurales reconoce que *“la presente Declaración se aplica también a los pueblos indígenas y las comunidades locales que trabajan la tierra, a las comunidades trashumantes, nómadas a seminómadas y a las personas sin tierra que realizan tales actividades”*;

Que el artículo 1, numeral 4, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, reconoce que *“La presente Declaración se aplica, además, a los trabajadores asalariados, incluidos todos los trabajadores migrantes, independientemente de su situación migratoria, a los trabajadores de temporada, que estén empleados en plantaciones, explotaciones agrícolas, bosques a explotaciones de acuicultura a empresas agroindustriales”*;

Que el artículo 6 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales en el señala que *“Al aplicar la presente Declaración se prestará una atención particular a los derechos y las necesidades especiales de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en especial las personas de edad, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la necesidad de luchar contra las formas múltiples de discriminación”*;

Que el artículo 13 numeral 6 del Tratado internacional señala que *“Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzoso, en condiciones de servidumbre u obligatorio, estar expuesto al peligro de convertirse en víctima de la trata de personas o estar sujeto a cualquier otra de las formas contemporáneas de esclavitud. Los Estados, en consulta y cooperación con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y sus organizaciones representativas, adoptarán medidas apropiadas para protegerlos de la explotación económica, del trabajo infantil y de todas las formas*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-069

contemporáneas de esclavitud, como la servidumbre por deudas de mujeres, hombres y niños y el trabajo forzoso, en particular de pescadores y trabajadores del sector pesquero, silvicultores o trabajadores migrantes o de temporada”;

- Que** la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, dispone que los Estados deben eliminar la discriminación racial en el goce de derechos humanos fundamentales, incluyendo el derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, condiciones y remuneración equitativas y satisfactorias de trabajo;
- Que** el artículo 20 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, en países independientes, establece que *“Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.”;*
- Que** el Gobierno del economista Rafael Correa Delgado emitió mediante Decreto Ejecutivo 915, de 16 de febrero del 2016, la declaración política nacional del cumplimiento de los objetivos y metas del Programa de Actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo 2015-2024;
- Que** la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, según la información pública del portal web de la Superintendencia de Compañías, fue fundada el 22 de febrero de 1963, como compañía anónima bajo el expediente N.º 544, (opera desde hace 59 años en Ecuador), cuyo objeto social es el cultivo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-069

y la industrialización del abacá, el ramio y otros productos agrícolas, así como la ganadería y cría de aves;

- Que** en esta empresa, desde su fundación, familias enteras, la mayoría afrodescendientes, han llegado a vivir y trabajar en las haciendas de Furukawa, extrayendo fibra de abacá para la empresa, en condiciones indignas e inhumanas;
- Que** la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador celebró contratos de arrendamiento de predio rústico, lo cual ha sido reconocido por el Ministerio de Trabajo como una práctica patronal no muy ética y como un incumplimiento al Mandato Constituyente N.º 8, que prohíbe explícitamente la tercerización e intermediación laboral;
- Que** el 18 de febrero de 2019 la Defensoría del Pueblo presentó el INFORME DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACIÓN DE FAMILIAS TRABAJADORAS QUE VIVEN DENTRO DE LAS HACIENDAS DE ABACÁ DE LA EMPRESA JAPONESA FURUKAWA PLANTACIONES CA. DEL ECUADOR, donde se constata las prácticas de servidumbre en que trabajadores, principalmente afroecuatorianos, y sus familias; realizan las actividades de cosecha de abacá;
- Que** en la actualidad, aproximadamente, 50 personas viven en dos campamentos de la Hacienda Isabel, ubicada en el kilómetro 42, de la vía Santo Domingo-Quevedo, de las 1.244 personas que, en su momento, fueron identificadas por el Estado como trabajadores agrícolas de la empresa, en situación de explotación laboral, similar a un régimen de servidumbre de la gleba;
- Que** las personas campesinas y afroecuatorianas que vivían en los campamentos construidos dentro de las instalaciones de la empresa, actualmente, varios



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-069

de ellos, han sido desmantelados o abandonados forzosamente, a pesar de que trabajaban exclusivamente para esta; bajo un mecanismo encubierto y simulado de una relación laboral mediante un acuerdo firmado que se había vuelto costumbre -según el mencionado Informe de Verificación-, constituyéndose en una grave violación del derecho al trabajo reconocido por la Constitución de la República, la normativa y los estándares laborales vigentes;

- Que** la figura jurídica que la empresa usó, según esta misma fuente, por décadas para evitar formalizar la relación laboral con las y los trabajadores agrícolas que vivían con sus familias en las haciendas de la empresa fue arrendar porciones de tierra donde está sembrada la fibra de abacá con un arrendatario o contratista, mediante la firma de contratos de predios rústicos, que se encargaba de contratar personal para la extracción de la fibra;
- Que** la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, mantenía en situación de esclavitud, precarización y tercerización laboral a sus trabajadores, prohibiéndole el acceso al agua potable, alcantarillado, vivienda digna, educación, salud y en algunos casos el derecho a la identidad, así también, negándoles el derecho a la educación de los niños y niñas de esta población, condenándolos al analfabetismo;
- Que** el Ministerio de Trabajo no cumplió con su papel de órgano rector de la política laboral en el país y, a la vez, no custodió los derechos de las personas campesinas y afroecuatorianas, trabajadores agrícolas abacaleros, de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, en cumplimiento de las obligaciones contraídas como Estado parte de los Convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, entre ellos el Convenio 169 de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-069

la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, cuyos principios y normas son aplicables al pueblo afroecuatoriano;

Que la Asamblea Nacional el 16 de abril de 2019 se pronunció sobre la situación de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador a esa fecha, pero es necesario tomar acciones que persistente en la actualidad para proteger los derechos de las personas trabajadoras de la empresa Furukawa;

Que la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos, y la Interculturalidad, realizó la fiscalización de la situación actual de los trabajadores y trabajadoras de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y aprobó el Informe por unanimidad en el Pleno de la Comisión en la Sesión Ordinaria No. 082, desarrollada el 02 de marzo de 2022;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como atribución del Pleno de la Asamblea Nacional "*Conocer y resolver mediante resoluciones los temas que se pongan a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos*"; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Acoger el contenido total del "**INFORME FINAL DE FISCALIZACIÓN DEL CASO DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS ABACALEROS DE LA EMPRESA FURUKAWA PLANTACIONES C.A DEL ECUADOR**", aprobado en la Sesión Ordinaria No. 082 desarrollada el miércoles 02 de marzo de 2022 por la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos, y la Interculturalidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-069

Artículo 2.- Reconocer la existencia de esclavitud moderna como una práctica ejercida por la empresa Furukawa Plantaciones C.A. en el Ecuador contra los trabajadores y trabajadoras agrícolas, sometiéndolos a una situación de explotación y precarización laboral, similar a un régimen de servidumbre de la gleba.

Artículo 3.- Declarar el 25 de marzo, el Día Internacional de Conmemoración de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos como una oportunidad conmemorar a aquellas personas que sufrieron y murieron a manos de este inhumano e ignominioso sistema de esclavitud, así como generar conciencia sobre los peligros del racismo y los prejuicios que permiten hasta la fecha la existencia de formas contemporáneas de esclavitud en el país.

Artículo 4.- Instalar una estructura conmemorativa en los jardines exteriores de la Asamblea Nacional del Ecuador, como una medida de reparación simbólica, en concordancia con los principios de la justicia transicional y reconocimiento a los sufrimientos que vivieron centenas de familias en las instalaciones de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador.

Artículo 5.- Priorizar en la Asamblea Nacional el tratamiento de reformas al Artículo 97, sobre el contrato agrario de arrendamiento, de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, y del parágrafo 6° del Título XXV, del Libro IV del Código Civil, que establece las “Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos” y del del artículo 247 de la Ley de Seguridad Social, en el que se incorpore la excepcionalidad de la entrega de información reservada a la Asamblea Nacional, en concordancia a lo previsto en el artículo 9, numeral 10, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-069

Artículo 6.- Recomendar el inicio del trámite de juicio político por cuanto se determina posible incumplimiento de funciones del señor Patricio Donoso Chiriboga, Ministro del Trabajo, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones contenidas en este informe final y lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 7.- Recomendar al Presidente de la República la supresión de la Secretaría de Derechos Humanos por el incumplimiento de sus competencias y atribuciones y, en su lugar, devolver la institucionalidad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para que esta Cartera de Estado cuente con suficiente capacidad administrativa, técnica y financiera que le permita cumplir con sus competencias relacionadas a la gestión institucional, entre ellas el seguimiento, monitoreo y evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, convenios y compromisos emitidos por organismos y mecanismos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos del Sistema Universal y del Sistema Interamericano.

Artículo 8.- Exigir a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para que, en cumplimiento de las normas y los estándares internacionales de derechos humanos, implemente los mecanismos necesarios y adopte las acciones pertinentes para garantizar el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes en zonas agrícolas rurales, en donde viven y trabajan sus familias, en especial en plantaciones de banano, palma, flores y abacá.

Artículo 9.- Exhortar al Ministerio de Gobierno y demás órganos jurisdiccionales, abstenerse de realizar actos de criminalización a las y los defensores de derechos humanos, en particular a los defensores de derechos de la naturaleza y defensores de derechos al agua, tierras y territorios, en concordancia con la *“Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-069

reconocidos", y las recomendaciones de organismos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos.

Artículo 10.- Demandar al Ministerio de Inclusión Económica y Social la ampliación de la cobertura de beneficiarios de sus programas en el Caso Furukawa, dado que el registro oficial solo incluía a 1.244 personas campesinas y afroecuatorianas, trabajadores agrícolas abacaleros, víctimas de servidumbre de la gleba, por parte de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador.

Artículo 11.- Exigir al Gobierno Nacional que a través de los ministerios responsables formule y aplique una política pública nacional, de carácter vinculante, para que las empresas nacionales y transnacionales que operan en el territorio nacional actúen con responsabilidad social y ambiental, según las normas y los estándares internacionales de derechos humanos, derechos colectivos y derechos de la naturaleza.

Artículo 12.- Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que invite al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, señor Tomoya Obokata, a realizar una visita de seguimiento al país, para evaluar la implementación de las recomendaciones realizadas después de la Misión de los días 25 de enero a 1º de febrero del 2010 y que informe a esta Asamblea sobre los resultados de dicha gestión.

Artículo 13.- Requerir al Gobierno Nacional manifieste ante el Estado de Japón la preocupación del Estado ecuatoriano sobre la actuación de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y exhorte a que se implementen mecanismos efectivos de monitoreo y supervisión estatal a sus empresas y corporaciones, en cumplimiento de los "Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos" y demás normas del derecho internacional de protección de los derechos humanos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-069

Artículo 14.- Disponer al Ministerio del Trabajo presente un informe trimestral a la Asamblea Nacional de las acciones realizadas para erradicar las formas de explotación laboral ejecutadas por parte de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, en cumplimiento de las obligaciones contraídas como Estado parte de los Convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, entre ellos el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, cuyos principios y normas son aplicables al pueblo afroecuatoriano; y encargar a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos, y la Interculturalidad el análisis y seguimiento del mencionado informe.

Dada a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintidós.



DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente



ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General